

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 22 de agosto de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2013-00397-02  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** María Marlene Arias Tafur  
**Demandado:** Colfondos  
**Vinculados:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Municipio de Caucasia  
**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 138 del 30 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Marlene Arias Tafur** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones – Colfondos**, al cual fueron vinculados el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Municipio de Caucasia**.

## **Punto a tratar**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 26 de octubre de 2021. Asimismo, se revisará el fallo de instancia a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Cauca, en virtud del grado jurisdiccional de consulta contemplado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

La señora María Marlene Arias Tafur pretende que la justicia laboral condene a la AFP Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 1º de octubre del año 2009, fecha en la que superaba los 57 años de edad y las 1150 semanas de cotización. Bajo tal presupuesto, reclama el pago de la suma de \$81.256.581 por concepto del retroactivo pensional, a razón de una mesada mensual equivalente al salario mínimo legal, aceptando, para tales efectos, el descuento de la suma de \$80.146.012, que corresponde a la devolución de saldos que recibió por cuenta de la AFP demandada.

Por último, pide que Colfondos S.A. sea condenada al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos relevantes, se aduce en la demanda que la actora arribó a la edad de 57 años el 10 de marzo de 2006, y que a lo largo de su vida laboral logró acumular un total de 1274 semanas, de las cuales 1219 corresponden a tiempos de servicios en el sector público, donde laboró de manera continua entre el 18 de septiembre de 1985 y el 30 de agosto de 2008, esto es, por aproximadamente 23 años.

Afirma igualmente que el día 17 de abril de 2007 elevó solicitud formal de pensión de vejez ante la AFP demandada, la cual fue rechazada mediante escrito BP-R-I-L-10614-11-08 del 27 de noviembre de 2008, y que, mientras transcurría el año 2010, insistió de nuevo en la solicitud inicial, siendo denegada la prestación económica bajo el argumento de que su saldo en la cuenta de ahorro individual resultaba insuficiente para

financiar una pensión vitalicia; además, le informó que no tenía derecho a la garantía de pensión mínima, por no haber cotizado al Sistema al menos 1150 semanas para dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene que el 12 de septiembre de 2011 solicitó nuevamente la pensión de vejez o en su defecto la devolución de aportes, obteniendo como respuesta la devolución de la suma \$80.146.012, correspondiente al saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual.

Colfondos S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual, apelando al contenido de su base de datos, adujo en su defensa que la afiliada acredita un total de 3573 días reconocidos como bono pensional (510,428 semanas), comprendidos entre el 18 de septiembre de 1985 y el 30 de junio de 1995, tiempo durante el cual prestó sus servicios al Municipio de Caucasia (Antioquia); y que los aportes a esa AFP, registrados desde la fecha de su afiliación al Sistema, entre marzo de 1998 y octubre de 2011, suman en total 556,55 semanas, las cuales resulta insuficientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Corroboró que la demandante recibió la devolución de \$80.146.113, por concepto de devolución de saldos y, seguidamente, propuso la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", a efectos de que se vinculara a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de bonos pensionales, quien era el responsable del reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Por otra parte, como excepciones perentorias invocó las que denominó "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Buena fe" y "Compensación"

Una vez vinculado al proceso, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, Oficina de Bonos Pensionales, encaró lo pedido por la actora alegando que Colfondos S.A. no había elevado ante dicha cartera ministerial la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima, por lo que no ha incumplido obligación alguna frente a la señora Arias Tafur.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2014 el juzgado de conocimiento denegó el derecho pensional, al considerar que la demandante no contaba con el número mínimo de semanas para obtener la pensión de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

El expediente fue remitido a esta Corporación a efectos de desatar la alzada impetrada por la parte actora, no obstante, mediante auto del 23 de febrero de 2016, se decretó la nulidad de lo actuado al no haberse integrado al contradictorio al Municipio de Cauca, empleador que, ante el requerimiento oficioso efectuado en sede de apelaciones, reconoció haber omitido la afiliación de su ex-trabajadora entre el 1º de julio de 1995 y el 1º de enero de 1998.

Así las cosas, en cumplimiento de lo decretado por esta Colegiatura, el juzgado de conocimiento vinculó al proceso al Municipio de Cauca, ente territorial que a pesar de estar debidamente notificado no presentó escrito de contestación.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró que la señora María Marlene Arias Tafur tiene derecho al pago de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual debe ser reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez Colfondos S.A. remita a la Oficina de Bonos Pensionales los soportes necesarios.

Seguidamente, ordenó a Colfondos S.A. el pago continuo de la mesada pensional de vejez a favor de la demandante, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de octubre de 2017.

Asimismo, declaró que el retroactivo adeudado a la señora Arias Tafur, hasta el 30 de septiembre de 2021, equivalía a \$92.620.613, suma a la que deben descontarse los \$80.146.113 cancelados por concepto de devolución de saldos y bono pensional. En tal sentido, condenó a Colfondos S.A. a pagarle \$12.474.500 como saldo de la compensación del retroactivo, todo esto sin perjuicio del descuento correspondiente por aportes al sistema de salud.

Finalmente, ordenó a Colfondos S.A. a pagar a la gestora del pleito los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y condenó en costas procesales al Municipio de Cauca y a Colfondos S.A. en un 80%, estando a cargo del primero un 50% y del segundo el 30% restante.

Fundó tal determinación argumentando, en síntesis, que al haberse acreditado dentro del proceso que el Municipio de Cauca canceló a Colfondos S.A. el cálculo actuarial correspondiente al lapso comprendido entre 1º de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1997, era dable tener en cuenta las semanas comprendidas en dicho interregno, con las cuales la demandante superaba las 1150 semanas exigidas para acceder a la garantía de pensión mínima a partir del 1º de octubre de 2011, sin que mesada alguna se haya visto afectada por la prescripción en razón a que la demanda se presentó en el año 2013.

En ese orden de ideas, liquidó el retroactivo pensional adeudado a la promotora de la litis desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2021, en cuantía que estimó en \$92.620.613, de la cual debía descontarse la suma de \$80.146.113, pagada a la actora por devolución de saldos; quedando un saldo a su favor de \$12.474.500.

Seguidamente indicó que, dado que Colfondos S.A. recibió por parte del Municipio de Cauca el pago del cálculo actuarial en el curso del proceso, los intereses moratorios sólo correrían a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, estableció que las costas estarían a cargo del Municipio de Cauca en un 50% dado a la actuación desplegada dentro de la litis y al pago tardío de los aportes de la demandante, y a Colfondos S.A. en un 30% al haber sido derrotada.

### **3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de Colfondos S.A. sustentó el recurso de apelación alegando que en el presente caso no había lugar a tener en cuenta los tiempos de servicio de la demandante en favor del Municipio de Cauca, entre los años 1995 y 1998, dado que

Colfondos desconocía la relación laboral, dada la omisión de dicho empleador en efectuar su afiliación.

Agrega que, en caso de confirmarse la decisión, debía ordenarse la devolución de la suma recibida por la actora por concepto de devolución de saldos, debidamente indexada, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, solicitó que se revocará la condena por concepto de intereses moratorios dado que esa AFP no actuó de manera negligente y requirió al Municipio de Cauca en distintas ocasiones para consolidar la historia laboral

Por otra parte, tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido condenados el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Cauca, entidades cuyo garante es la Nación, la decisión de primer grado se revisará en sede jurisdiccional de consulta.

#### **4. Alegatos de Conclusión**

Las partes no presentaron alegatos dentro del término concedido en segunda instancia.

#### **5. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala:

1. Determinar si es dable tener en cuenta los aportes cancelados por el Municipio de Cauca a través del cálculo actuarial liquidado por Colfondos S.A., a efectos de estudiar el reconocimiento de la gracia pensional deprecada.
2. Establecer si la demandante reúne los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la garantía de pensión mínima.
3. En caso de asistirle el derecho a la demandante al pago de la pensión deprecada determinar desde cuándo y su retroactivo.

4. Establecer si hay lugar a indexar la suma que la demandante recibió en su oportunidad como devolución de saldos
5. Por último, analizar si hay lugar a condenar por intereses moratorios.

## **6. Consideraciones**

### **6.1 Garantía de pensión mínima en el RAIS**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, las personas que no alcancen a reunir el capital suficiente para financiar una pensión bajo el RAIS, tendrán derecho a que la AFP a la que se encuentre afiliado, le reconozca pensión de vejez en cuantía de un (1) SMLMV, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de dos precisos requisitos: 1) Que supere la edad mínima para pensionarse (57 años mujeres, 62 hombres) 2) Que acredite la acumulación de mínimo 1150 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Cumplidos tales requisitos, El Fondo de Garantía de Pensión Mínima, constituido por los aportes que hacen todos los afiliados al RAIS, en virtud del componente solidario del Sistema Pensional (literal H del artículo 13 de la Ley 100 de 1993), deberá completar los recursos necesarios para financiar la pensión mínima.

Habiendo cumplido la edad por la ley establecida, si el afiliado no ha completado las 1.150 semanas de cotización, puede optar por solicitar la devolución del saldo acumulado, o seguir cotizando hasta alcanzar las 1.150 semanas que le dan derecho al auxilio del estado o hasta alcanzar el capital que le permita financiar por sí mismo la pensión, independientemente de que se haya alcanzado la edad mínima de 57 años, pues las cotizaciones efectuadas con posterioridad a tal hito deben ser computables a efectos de alcanzar la densidad mínima de cotizaciones necesarias para obtener derecho a la pensión.

### **6.2 Caso Concreto**

Sea lo primero indicar que obra en el expediente certificación expedida por Colfondos, el 26 de Septiembre de 2013, donde hace constar que el 8 de noviembre de 2011 se gestionó la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada MARIA MARLENE ARIAS TAFUR, C.C. 21.638.167, correspondiente a los aportes realizados en la cuenta de ahorro individual de Colfondos más el bono pensional, dinero que fue girado mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 4521002064 del Banco BBVA COLOMBIA por valor de \$80.146.113.00. La devolución de saldos generada, se debe a que fue negada la pensión de vejez, toda vez que la afiliada no contó con el capital suficiente para financiar esta prestación (fol. 139 digital tomo I).

No obstante, cumple indagar si a pesar de dicho reconocimiento, la gestora de la litis acredita los requisitos para acceder a la pensión deprecada. Para ello, debe anotarse que al haber nacido el 10 de marzo de 1949 (fs. 81 y 82 digitales del expediente), cumplió los 57 años de edad el 10 de marzo de 2006. Por otra parte, en lo concerniente a la densidad de semanas, la documental obrante en el expediente permite advertir que, inicialmente, el tiempo de servicio reconocido a la actora por prestar sus servicios al Municipio de Caucaasia, fue el correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1985 y el 30 de junio de 1995, específicamente 3.573 días o **510.42** semanas, expidiéndose un bono pensional y pagándolo el 19 de mayo de 2010, por un valor de \$56.444.000.00 (fs. 118 a 125 digitales, tomo I).

El 19 de febrero de 2020, Asuntos Pensionales del Municipio de Caucaasia, dio respuesta al Juzgado respecto al trámite relacionado con el pago del cálculo actuarial a Colfondos, anexando los documentos pertinentes a las gestiones adelantadas que culminaron con orden de pago a favor de Colfondos, de fecha 23 de agosto de 2017, por concepto de pago de aportes a pensión de la señora María Marlene Arias Tafur, según resolución 1650 del 5 de julio de 2017, por un valor de \$5.244.072, previa liquidación efectuada por Colfondos, anexando igualmente el certificado CETIL debidamente actualizado (fs. 128 a 154 digitales tomo II o 326 a 352 del proceso).

Lo anterior permite concluir que el total de semanas acreditadas por la promotora de esta litis hasta el mes de septiembre de 2011 asciende a 8699, resultado de sumar a los 7799 días que aparecen en la historia laboral, los 900 días pagados a través de cálculo actuarial por el Municipio de Caucaasia, equivaliendo a un total de 1242 semanas cotizadas, suficientes para acceder a la garantía de pensión mínima.

Ahora bien, con relación a la inconformidad planteada por la togada de Colfondos, quien manifiesta que no debe tenerse en cuenta el periodo comprendido entre julio de 1995 y diciembre de 1997, por no haber existido afiliación por parte del empleador y porque dicha entidad desconocía la existencia del vínculo laboral, es menester señalar que ello siempre estuvo plasmado en el certificado de tiempos laborados y salarios devengados, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se trata de un hecho que haya sido completamente ajeno a la AFP demandada, pues incluso tal información fue la que llevó a que esta Colegiatura declarara la nulidad para que se vinculara al Municipio de Caucaasia, quien realizó el pago de aquellos periodos en los que omitió la afiliación de la trabajadora, previa liquidación del cálculo actuarial realizada por la misma demandada.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“Para efectos del cómputo de las semanas, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”.

Ciertamente, dentro del trámite pensional Colfondos efectuó el cálculo actuarial respectivo del periodo donde no aportó a seguridad social el Municipio de Caucaasia,

procediendo el ente territorial a emitir la orden de pago inmediato el 23 de agosto de 2017. Con todo, el pago del título pensional tiene efectos retroactivos, pues sirve al propósito de actualizar y corregir la historia laboral de la demandante, de suerte que al haberse radicado la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez o devolución de saldos el 12 de septiembre de 2011, el disfrute de la pensión de garantía es desde el 1 de octubre de 2011, reiterando que el título ya fue cancelado por el Municipio de Cauca, siendo evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción de mesada pensional alguna, al radicarse la demanda en año 2013.

En lo concerniente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no haber adelantado Colfondos S.A. los trámites pertinentes a la solicitud de la garantía de pensión mínima de vejez, fue acertado disponer que la misma fuera reconocida por dicha cartera ministerial, previo cargue por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales, de los soportes necesarios.

Fue igualmente acertada la orden dispuesta por la operadora jurídica de instancia, por la cual dispuso que se descontara del retroactivo reconocido aquella suma cancelada a la demandante por concepto de devolución de aportes, como quiera que se trata de un monto que efectivamente entró a las arcas de la promotora de la litis, quien desde los albores de la demandada aceptó que dicho rubro fuera descontado. Con todo, considera esta judicatura que le asiste razón a la apoderada judicial de Colfondos al solicitar que dicho valor, correspondiente a \$80.146.113, se ordene descontar de manera indexada, pues resulta palmario que entre la fecha en que la misma fue concedido a la demandante y aquella en que se hará efectiva la compensación, habrá sufrido la depreciación propia de su poder adquisitivo. En tal sentido, se modificarán los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que, sin perjuicio del retroactivo que se genere hasta la fecha del pago efectivo por parte de la demandada, así como de los descuentos legales, el valor recibido por la demandante por concepto de devolución de saldos deberá ser indexado al momento de llevarse a cabo la respectiva compensación.

En este punto es oportuno recordar que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, al "gobierno nacional" le corresponde "completar la parte que haga falta para obtener dicha pensión", de manera que es necesario modificar la parte resolutoria de primera instancia para declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de garantía mínima y, en consecuencia, habrá de

condenarse a la AFP Colfondos al pago de dicha prestación, a la cual deberá contribuir la cartera Ministerial para completar la parte que haga falta. Esto con el fin de evitar confusiones entre los dispuesto en los numerales 1o y 2o de la sentencia de primer grado, pues el primero ordena al Ministerio reconocer la garantía de pensión mínima, cuando la norma sólo le impone la obligación de cancelar la parte que haga falta; además, en el numeral 2 se ordena inapropiadamente a la AFP pagar una "pensión de vejez", cuando la orden correspondiente es la de pagar la pensión de garantía mínima. En tal sentido se modificarán los numerales enunciados de la sentencia de primera instancia.

La condena por concepto de intereses moratorios no se modificará dado que los mismos surgen frente a un eventual incumplimiento de la presente sentencia por parte de la entidad demandada, Colfondos S.A., por cuanto la condena no se hizo retroactivamente sino a partir de la ejecutorial de esta providencia.

Las costas procesales de primer grado impuestas en primer grado no se modificarán. En esta instancia se condenará a Colfondos S.A. al pago de las costas en un 80% al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6 RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** para aclarar los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 26 de octubre de 2021, en el sentido de que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde cancelar la parte que llegare a hacer falta en la garantía de pensión mínima a que tiene derecho la demandante; y que a la AFP Colfondos S.A. le corresponde pagar a la señora María Marlene Arias Tafur la garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO.- Modificar** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado para precisar que, **sin perjuicio de las mesadas que se causen a la fecha del pago efectivo del retroactivo, así como de los descuentos legales**, el valor

recibido por la demandante por concepto de devolución de saldos (\$80.146.113) deberá ser indexado al momento de llevarse a cabo la respectiva compensación.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. en un 80% a favor de la demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02523fbfb530b762c47a8a246cea9b842c8b1854f681887d3980f5cca84d677a**

Documento generado en 05/09/2022 09:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**